

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Octubre de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción adicional al reglamento de la contribucion industrial y de comercio, fecha 11 de

Abril de 1893, para la administracion, investigacion y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías, creados por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.º La indicada instruccion regirá como provisional desde 1.º de Septiembre próximo hasta que sobre ella sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

Instrucción adicional al reglamento de la contribucion industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administracion, investigacion y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS BASES DEL IMPUESTO.

Artículo 1.º En sustitucion de la contribucion industrial impuesta á las Sociedades

de seguros, pagarán, con arreglo al art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto les correspondan, el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Asimismo los Agentes de dichas Compañías y Sociedades satisfarán en igual concepto el 2 por 100 de las cantidades que cobren por sus comisiones.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 47 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la contribucion industrial, las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

Art. 2.º Se consideran Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías con sueldo determinado continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribucion industrial. Si dichos empleados, además de su ocupacion habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Art. 3.º Sin perjuicio del deber que el artículo 32 de la ley impone á las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras que operen en España de publicar anualmente y remitir á la Direccion de Contribuciones un balance especial, comprensivo de los negocios hechos en la Península é islas adyacentes, con designacion de las pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas, la de los seguros liquidados en el mismo tiempo y el importe de las reservas técnicas de los realizados en España, los Directores y Gerentes de las mismas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administracion de Hacienda de la provincia en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras en la que se halle establecida la Gerencia ó representacion general, los documentos siguientes:

A Una certificacion expedida por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda el importe de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la

fecha del contrato y el de las realizadas en el mismo período.

B Una relacion que presente en detalle las primas devengadas y las liquidadas en el trimestre precedente, y que al efecto determine el nombre y domicilio del asegurado, el número de la póliza expedida, la fecha en que empezó el contrato de seguro, el importe de la prima anual, la fecha en que ésta deba ser satisfecha y las bajas ocurridas, con designacion de los nombres de los asegurados.

C Otra relacion, trimestral también, que exprese los nombres y residencia de los Agentes de la Compañía, los de los asegurados por gestion de cada uno de dichos Agentes, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguro realizados durante el trimestre anterior por iniciativa de cada uno de éstos, los números de las pólizas expedidas y el tanto por ciento asignado por comision á cada Agente.

D Una copia del balance remitido á la Direccion de Contribuciones en cumplimiento del art. 32 de la ley.

Los tres documentos señalados con las letras A, B, C, serán presentados en el primer mes de cada trimestre.

El último, ó sea la copia del balance, lo será en el mes de Enero.

Art. 4.º La Administracion de Hacienda, en vista del primero y segundo de los citados documentos, liquidará en el plazo de diez días lo que por cuota y recargos deben satisfacer las Compañías por sí y en nombre de sus Agentes, y pasará la liquidacion á la Intervencion, á los efectos que determina el reglamento orgánico de la Administracion Económica provincial.

La liquidacion girará siempre sobre el importe de las primas cobradas por las Compañías.

Art. 5.º La Tesorería, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivas de una vez, y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes que habrán sido retenidas por las Compañías, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, han de ser satisfechas por las mismas.

(Se concluirá.)



Para el de todas las Dependencias de la Diputación con arreglo á la Ley y Real decreto de 31 de Marzo de 1888, designándose como habilitado al Contador de fondos provinciales, 11.150 pesetas.—Para idem de la Contaduría según el art. 116 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1865, 2.000.—Para idem suscripción á la *Gaceta*, 80 pesetas.—Total del capítulo segundo, 13.230 pesetas.—Capítulo 2.º bis. Servicios generales.—Art. 1.º Quintas.—Para pago de honorarios que devenguen los Facultativos de Medicina y Cirugía en los reconocimientos de los quintos, que se hagan en presencia del Diputado provincial nombrado al efecto y del Comandante de la Caja, gratificación á los talladores que nombre la Comisión provincial, pago de escribientes temporeros, impresiones y demás gastos que ocasione este servicio, 3.000 pesetas.—Para los gastos que ocasione el servicio de bagajes de esta provincia con arreglo á las disposiciones de las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860, 10.000 pesetas.—Artículo 5.º Calamidades.—Para los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir en la provincia, 2.000 pesetas.—Para satisfacer á la Junta de defensa contra la filoxera con arreglo á la ley y de conformidad al número de hectáreas que se cultivan de viñedo en la provincia, 30.846'50 pesetas.—Total del capítulo segundo bis, 45.846'50 pesetas.—Capítulo 3.º Obras obligatorias.—Artículo 1.º Reparación y conservación de carreteras.—Obras de reparación.—Material.—Para reparación de las obras de fábrica en las carreteras en conservación, 2.000 pesetas.—Obras de construcción.—Personal.—Para pago de jornales á los Peones Camineros á 1'50 pesetas diarias, 82.258'50 pesetas.—Material.—Para piedra de machaqueo, caliza y silíceas, huebras para la conservación de carreteras y reparación y adquisición de herramientas para todos los Camineros de la provincia, 72.166'17 pesetas.—Conservación de fincas provinciales.—Para gastos de reparación y conservación del Palacio provincial, 3.000 pesetas.—Total del capítulo tercero, 159.424'67 pesetas.—Capítulo 4.º Cargas.—Para satisfacer los intereses de los títulos de la Deuda de esta Diputación, 1.ª serie, 19.780 pesetas.—Para idem idem de los de la 2.ª serie, 9.860 pesetas.—Para el premio

de cobranza al arrendador del contingente provincial al respecto del 4, 5 y 6 por 100 según cálculo, 38.750 pesetas.—Total del capítulo 4.º, 68.390 pesetas.—Capítulo 5.º Instrucción pública.—Junta provincial del ramo.—Para sueldo anual del Secretario de la misma, 2.000 pesetas.—Para idem del Cajero de 1.ª enseñanza, 2.500 pesetas.—Para idem del Oficial de Contabilidad, 1.650 pesetas.—Para idem de un Escribiente Auxiliar de la Secretaría, 999 pesetas.—Gratificación al Secretario como Interventor de los fondos de 1.ª enseñanza, 500 pesetas.—Para premio á los Maestros y padres pobres que más se distinguen en la educación de sus hijos, 100 pesetas.—Aumento gradual de sueldo á los Maestros de la provincia, 7.900 pesetas.—Total del art. 1.º, 15.649 pesetas.—Artículos 2.º, 3.º y 4.º Obligaciones de enseñanza á cargo del Estado.—Para satisfacer al Tesoro la consignación señalada para esta obligación, 42.200 pesetas.—Para indemnización al Inspector de Escuelas por salidas, 500 pesetas.—Total de los artículos 2.º, 3.º y 4.º, 42.700 pesetas.—Artículo 5.º Academia de Bellas Artes y Escuela de Artes y Oficios.—Para satisfacer el importe de los gastos de estos Establecimientos según sus presupuestos especiales y modificaciones hechas en los mismos, 35.183 pesetas.—Artículo 6.º Bibliotecas.—Importe de la subvención que se abona al Estado por tal concepto, 1.000 pesetas.—Total del art. 6.º, 1.000 pesetas.—Artículo 7.º Museo.—Para sueldo anual del Portero del Museo, 800 pesetas.—Artículo 8.º, Escuela de Comercio.—Para pago de la renta de casa donde está instalada dicha Escuela, 2.000 pesetas.—Total del capítulo quinto, 97.332 pesetas.—Capítulo 6.º Beneficencia.—Hospitales.—Art. 2.º Sub-artículo 1.º Víveres, utensilios y combustibles.—Hospital de la Resurrección.—Para trescientos enfermos que se calculan por término medio.—Viveres.—Para 30.000 kilogramos de pan de primera á 0'38 pesetas, 11.400 pesetas.—Para 18.000 de carne de vaca á 1'50, 27.000 pesetas.—Para 1.500 de tocino á 1'95, 2.925 pesetas.—Para 1.500 de arroz á 0'55, 825 pesetas.—Para 1.500 de fideos y pastas á 0'50, 750 pesetas.—Para 1.700 de chocolate á 3 pesetas, 5.100 pesetas.—Para 3.000 de garbanzos de primera á 0'90, 2.700 pesetas.—Para 300 de

bacalao á 1 peseta, 300.—Para 400 de alubias á 0'38, 152 pesetas.—Para 300 de pimienta á 1'25, 375 pesetas.—Para 150 de azúcar á 1 peseta, 150 pesetas.—Para 2 200 de aceite á 1'40, 3.080 pesetas.—Para 70 qq.^{ms} de patatas á 9'75, 712'50 pesetas.—Para 20 idem de sal á 13 pesetas, 260.—Para 28.000 litros de vino á 0'40, 11.200 pesetas.—Para 100 idem de vinagre á 0'40, 40 pesetas.—Para 6.000 de leche de vaca á 0'40, 2.400 pesetas.—Para agua del Canal del Duero, 500 pesetas.—Para gastos menores mensuales, 5.000 pesetas.—Para idem de extraordinarios y demás, 400 pesetas.—Utensilios.—Para compra de platos, vajilla y otros utensilios análogos que puedan necesitarse, 400 pesetas.—Para sogas, etc. y utensilios de otra clase, 180 pesetas.—Combustible y alumbrado.—Para 2.000 quintales métricos de carbon mineral á 5'10 pesetas, 10.200.—Para 100 de carbon vegetal á 10'50, 1.500 pesetas.—Para 60 de leña á 2'25, 135 pesetas.—Para 2.500 litros de petróleo á 0'80, 2.000 pesetas.—Para tubos, mechas, aparatos, composturas, etc., 200 pesetas.—Total del Hospital, 89.884'50 pesetas.—Manicomio.—Para seiscientos enfermos por término medio.—Viveres.—Para 20.000 kilogramos de pan de 1.^a á 38 céntimos, 7.600 pesetas.—Para 80.000 de id. 2.^a á 0'35, 28.000 pesetas.—Para 5.000 de panes bollos á 0'48, 2.400 pesetas.—Para 6.800 de tocino á 1'95, 13.260 pesetas.—Para 7.000 idem de aceite á 1'40, 9.800 pesetas.—Para 20.000 idem de carne á 1'50, 30.000 pesetas.—Para 2.000 de bacalao á 1 peseta, 2.000.—Para 4.000 idem de garbanzos de 1.^a á 0'85, 3.400 pesetas.—Para 6.000 idem de 2.^a á 0'75, 4.500 pesetas.—Para 5.000 idem de arroz á 0'50, 2.500 pesetas.—Para 1.200 de pimienta á 1'25, 1.500 pesetas.—Para 2.000 de azúcar para gastos generales á 92 céntimos, 1.840 pesetas.—Para 200 de alubias á 0'60, 120 pesetas.—Para cacao y primeras materias para hacer chocolate, 3.500 pesetas.—Para 800 quintales métricos de patatas á 9'75, 7.800 pesetas.—Para 50 idem de sal á 13 pesetas, 650.—Para 15.000 litros de vino á 0'40, 6.000 pesetas.—Para 500 idem de vinagre á 0'40, 200 pesetas.—Para gastos menores mensuales, 5.000 pesetas.—Para extraordinarios de Pasuas é Inocentes, 500 pesetas.—Para agua del Canal del Duero, 2.000 pesetas.—Utensilios.

lios.—Para aceite y primeras materias para hacer jabon, 1.850 pesetas.—Para seis gruesas de escobas, 252 pesetas.—Para sogas, etc., 200 pesetas.—Jabon y demás para lavatorio de pensionistas, 50 pesetas.—Para útiles de enfermería, baños, instrumentos de Cirugía y de afeitar, 350 pesetas.—Recomposicion y reposicion de platos, vajilla, efectos de cocina y plancha, 900 pesetas.—Para aparatos de fuerza, 500 pesetas.—Combustible y alumbrado.—Para 500 quintales métricos de carbon mineral á 5'10, 2.550 pesetas.—Para 300 idem de vegetal á 10'50, 3.150.—Para 1.000 de leña á 2'67, 2.620 pesetas.—Para 3.000 litros de petróleo á 0'80, 2.400 pesetas.—Para aparatos, tubos, mechas, composturas, etc., 100 pesetas.—Total del Manicomio, 147.492 pesetas.—Resúmen.—Total del Hospital, 89.884'50 pesetas.—Idem del Manicomio, 147.492 pesetas.—Total del sub-artículo 1.º, 237.376'50 pesetas.—Sub-artículo 2.º Botica.—Hospital de la Resurreccion.—Para compra de drogas y primeras materias y curas antisépticas, 5.000 pesetas.—Para útiles y recomposicion, 400 pesetas.—Para aparatos ortopédicos y otros, 400 pesetas.—Para leche de burras, sanguijuelas, etc., 400 pesetas.—Total del sub-artículo 2.º, 6.200 pesetas.—Sub-artículo 3.º Camas-ropas. Hospital de la Resurreccion.—Para compra de camas nuevas, 400 pesetas.—Para compostura de las usadas, 200 pesetas.—Para 500 metros de lienzo de hilo para sábanas á 1'25, 625 pesetas.—Para 300 idem de algodón para idem 0'75, 225 pesetas.—Para 500 de cretona para colchas á 0'70, 350 pesetas.—Para 300 idem de terliz á 1 peseta, 300.—Para 300 idem de cutí para colchones á 1'10, 330 pesetas.—Para 100 idem de estopa para rodillas á 0'90, 90 pesetas.—Para 306 de busqueta para cortinas á 0'53, 159 pesetas.—Para 100 de cretona azul de dos caras á 0'50, 50 pesetas.—Para 22 docenas de servilletas á 9 pesetas, 198 pesetas.—Para 6 idem de toallas á 18 pesetas, 108.—Para 100 metros de cretona para delantales de cocina á 0'50, 50 pesetas.—Para 50 zaleas ó pellejas á 4 pesetas, 200.—Para 20 sábanas de hilo á 10 pesetas, 200.—Para 400 kilogramos de lana para colchones á 1'50, 600 pesetas.—Para colchones de muelles, 1.000 pesetas.—Para hilas, vendas, guatas, etc., 900 pesetas.—Para lavado de ropas, 3.000 pesetas.—

Para agujas, hilo, puntilla, etc., 250 pesetas.—Para paja de maiz para jergones, 200 pesetas.—Total del Hospital, 9.435 pesetas.—Manicomio.—Para 3.000 metros de lienzo de algodón para camisas, sábanas y almohadas á 0'75, 2.250 pesetas.—Para 500 idem de paten de algodón á 1'10, 550 pesetas.—Para 200 de cutí para colchones á 1'10, 220 pesetas.—Para 800 de idem de terliz para jergones á 1 peseta, 800.—Para 400 de paño para traje de hombres á 5'25, 2.100 pesetas.—Para 400 de tela azul para idem á 0'50, 200 pesetas.—Para 600 idem de cretona para trajes de mujeres á 0'50, 300 pesetas.—Para 500 idem de lienzo para forros á 0'46, 230 pesetas.—Para 400 de bombasí á 0'82, 328 pesetas.—Para 500 idem de percalina á 0'40, 200 pesetas.—Para 200 idem de tela para delantales á 0'51, 102 pesetas.—Para 80 de muselina á 1'25, 100 pesetas.—Para 100 de amantelado á 1'75, 175 pesetas.—Para 200 idem de lienzo de hilo para pensionistas á 1'75, 350 pesetas.—Para 200 idem de busqueta á 0'60, 120 pesetas.—Para 100 idem de lona para trajes y chalecos de fuerza á 2'25, 225 pesetas.—Para 500 idem de dril para trajes de hombre á 1'25, 625 pesetas.—Para 100 de paño para abrigos y refajos á 4 pesetas, 400.—Para 100 idem de estopa para rodillas á 0'75, 75 pesetas.—Para 600 idem de pallaca para mujeres á 0'82, 480 pesetas.—Para 200 de cordellate para refajos á 1'50, 300 pesetas.—Para 200 mantas encarnadas á 6 pesetas, 1.200.—Para 100 idem blancas á 8 pesetas, 800.—Para 30 colchas para pensionistas á 8 pesetas, 240.—Para 20 docenas de pañuelos para la cabeza á 9 pesetas, 180.—Para 12 de servilletas de $3\frac{1}{4}$ á 9 pesetas, 108.—Para 8 idem de toallas de $3\frac{1}{4}$ por $8\frac{1}{4}$ á 18 pesetas, 144.—Para 50 quintales métricos de paja larga á 6 pesetas, 300.—Para 250 kilogramos de lana blanca á 2 pesetas, 500.—Hules para camas de sucios, 500 pesetas.—Para camas nuevas y composturas de las viejas, 500 pesetas.—Para 200 sombreros á 1'50, 300 pesetas.—Para 200 gorras de paño á 1'75, 350 pesetas.—Para 100 elásticos interiores á 1'25, 125 pesetas.—Para alpargatas, 1.000 pesetas.—Para becerro, suela y demás para la confeccion de calzado, 1.800 pesetas.—Agujas, hilos, botones, etc., 500 pesetas.—Para colchones de muelles, 3.150 pesetas.—Total del Manicomio, 21.827 pese-

tas.—Resúmen.—Total del Hospital, 9.435 pesetas.—Total del Manicomio, 21.827 pesetas.—Total del sub-artículo 3.º, 31.262.—Sub-artículo 4.º Facultativos.—Hospital de la Resurreccion.—Para sueldo anual de un Farmacéutico, 3.000 pesetas.—Para idem idem de dos Médicos á 2.000 pesetas, 4.000.—Total del Hospital, 7.000 pesetas.—Manicomio.—Para sueldo anual del Médico 1.º, 2.625 pesetas.—Para idem idem del 2.º, 2.000 pesetas.—Total del Manicomio, 4.625 pesetas.—Resúmen.—Hospital, 7.000 pesetas.—Manicomio, 4.625 pesetas.—Total del sub-artículo 4.º, 11.625 pesetas.—Sub-artículo 5.º Practicantes, enfermeros y sirvientes.—Hospital de la Resurreccion.—Para pago de veintitres Hermanas de la Caridad á 120 pesetas una, 2.760.—Para 2 practicantes con título á 750 pesetas, 1.500.—Para 4 idem alumnos á 365 pesetas, 1.460.—Para sueldo anual de un practicante para la Farmacia, 730 pesetas.—Para idem de 8 enfermeros á 630 pesetas, 5.040.—Para idem de 6 enfermeras á 120 pesetas, 720.—Para idem de un mozo para la Farmacia, 625 pesetas.—Para idem de un ayudante para la cocina, 120 pesetas.—Para idem de un portero, 630 pesetas.—Para idem de un ordenanza, 630 pesetas.—Para idem de un barbero, 180 pesetas.—Para idem de un mozo para los caloríferos, 750 pesetas.—Gratificacion al sepulturero, 25 pesetas.—Para idem de un enfermero que trabaja de albañil, 100 pesetas.—Total del Hospital, 15.270 pesetas.—Manicomio.—Para pago de 20 Hermanas de la Caridad á 120 pesetas una, 2.400.—Para sueldo anual de un practicante con título y con el carácter de Jefe de enfermeros, 340 pesetas.—Para sueldo anual de un enfermo o de pensionistas, 300 pesetas.—Para idem de uno idem 2.º idem, 300 pesetas.—Para idem de uno celular, 300 pesetas.—Para idem de 12 enfermeros numerarios á 270 pesetas uno, 3.240 pesetas.—Para idem de un barbero, 300 pesetas.—Para idem de un hortelano, 270 pesetas.—Para idem de un mozo que cuide de las vacas y otros servicios, 300 pesetas.—Para idem de un auxiliar de la Direccion, 500 pesetas.—Para idem de un portero, 480 pesetas.—Para idem de 9 enfermeras lavanderas á 250 pesetas una, 2.250 pesetas.—Total del Manicomio, 10.980 pesetas.—Resúmen.—Hospital, 15.270 pesetas.—

Manicomio, 10.980 pesetas.—Total del sub-artículo 5.º, 26.250 pesetas.—Sub artículo 6.º Empleados.—Hospital de la Resurreccion.—Para sueldo anual del Director, 2.000 pesetas.—Manicomio.—Para sueldo anual del Director, 2.000 pesetas.—Total del sub-artículo 6.º, 4.000 pesetas.—Sub-artículo 7.º Cargas.—Hospital de la Resurreccion.—Para pago del seguro de incendios del edificio y mobiliario, 500 pesetas.—Para cumplimiento de misas y cargas piadosas, 188 pesetas.—Para pago de los réditos de un censo á los herederos de don Pío Sanchez Cueto, 3 pesetas.—Total del Hospital, 691 pesetas.—Manicomio.—Para seguro de incendios y pago de un censo al Hospital de Esgueva, 500 pesetas.—Total del Manicomio, 500 pesetas.—Total del sub-artículo 7.º, 1.191 pesetas.—Sub-artículo 8.º Culto y clero.—Hospital de la Resurreccion.—Para sueldo anual del Capellan, 999 pesetas.—Para sostenimiento del culto, 100 pesetas.—Para el capellan, 400 pesetas.—Total del Hospital 1.399 pesetas.—Manicomio.—Para sueldo anual del Capellan, 999 pesetas.—Gastos de cera para la funcion de Inocentes y recomposicion de ornamentos sagrados, 350 pesetas.—Para satisfacer los derechos de funerales de los dementes que fallecen, 500 pesetas.—Total del Manicomio, 1.849 pesetas.—Total del sub-artículo 8.º, 3.248 pesetas.—Sub-artículo 9.º Generales é Imprevistos.—Hospital.—Para gastos eventuales é imprevistos, 500 pesetas.—Para obras de herrería en la reparacion del edificio, utensilios, etc., 1.000 pesetas y para idem de hojalatería y cristalería.—Para alimentacion de las vacas, 1.000 pesetas.—Para pago del servicio telefónico, 105 pesetas.—Para adquisicion y reparacion de mobiliario, aparatos de calefaccion, loza, etc., 500 pesetas.—Para compra de una vaca de leche, 750 pesetas.—Total del Hospital, 3.855 pesetas.—Manicomio.—Para reparacion y conservacion del edificio y gastos de jornales de albañilería y carpintería, 6.000 pesetas.—Para obras de herrería en idem y la de utensilios y demás, 800 pesetas.—Para idem de hojalatería y cristalería en la reparacion del edificio y utensilios, 600 pesetas.—Para adquisicion y reparacion del mobiliario y aparatos de calefaccion, 500 pesetas.—Para plantaciones y entretenimientos de huertas, jardines y patios, 150 pesetas.

—Para tabaco para los pensionistas y pobres que trabajan, 2.000 pesetas.—Para pago de baños que toman los alienados en el Pisuerga, 300 pesetas.—Para socorro á enfermos que salen curados á razon de 125 milésimas por lengua, 200 pesetas.—Para reintegrar á las familias por estancias no devengadas por los enfermos que fallecen ó salen curados, 500 pesetas.—Para manutencion de las vacas y burras de leche, 500 pesetas.—Para pago del descuento de las letras que se remiten á provincias por estancias de dementes, 600 pesetas.—Para timbres de giro en que se extienden las letras, 125 pesetas.—Para extraordinarios é imprevistos, 1.000 pesetas.—Para pago del servicio telefónico, 105 pesetas.—Total del Manicomio, 13.380 pesetas.—Total del sub-artículo 9.º, 17.235 pesetas.—Total del art. 2.º, 338.387.50 pesetas.—Hospicio.—Para 450 asilados que por término medio se calculan en condiciones de poder tomar racion.—Artículo 3.º al 6.º.—Sub-artículo 1.º Víveres, utensilios y combustibles.—Viveres.—Para 14.000 kilogramos de pan de 1.ª á 0.38, 5.320 pesetas.—Para 45.000 idem de 2.ª á 0.35, 15.750 pesetas.—Para 9.500 de carne á 1.50, 14.250 pesetas.—Para 3.200 idem de tocino á 1.95, 6.240 pesetas.—Para 500 de alubias á 0.38, 190 pesetas.—Para 800 idem de arroz á 0.55, 440 pesetas.—Para 5.000 idem de garbanzos de 2.ª á 0.70, 3.500 pesetas.—Para 800 idem de bacalao á 1 peseta, 800.—Para 300 idem de chocolate á 3 pesetas, 900.—Para 3.000 idem de aceite á 1.40, 4.200 pesetas.—Para 4.000 litros de vino á 0.40, 1.600 pesetas.—Para 360 quintales métricos de patatas á 9.75, 3.510 pesetas.—Para pimiento, sal, etc., 708 pesetas.—Para gastos menores mensuales, 2.400 pesetas.—Para extraordinarios de pascuas, etc., 500 pesetas.—Para agua del canal del Duero, 1.200 pesetas.—Enfermerías.—Para chocolate, bizcochos, azucarillos y demás gastos que ocasionan los enfermos, 550 pesetas.—Utensilios.—Para sosa cáustica, aceite y primeras materias para hacer jabon, 1.000 pesetas.—Para compra de platos y demás utensilios de loza y cristal, 800 pesetas.—Para aparatos quirúrgicos, ortopédicos y de curacion, 100 pesetas.—Para escobas, lías y otros efectos análogos, 200 pesetas.—Combustible y alumbrado.—Para 200 quintales métricos de carbon de cok á

Seccion cuarta.

Núm. 2.669.

Consejo de Estado.

Tribunal de lo contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

9 de Octubre de 1893, D. Teodoro Sanz Conde contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 17 de Junio de 1893, sobre reintegro de cantidades á los fondos municipales de Cigales (Valladolid).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Octubre de 1893.—El Secretario mayor, *Antonio de Vejarano*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 30 del corriente hasta el 8 de Noviembre próximo se abra el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 25 de Octubre de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

Num. 2.665.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

CIRCULAR.

No obstante lo avanzado de la época y de las excitaciones hechas en diferentes circula-

res de esta Administracion se encuentran aún en descubierto por el servicio de formacion de padrones del impuesto sobre los carruajes de lujo, correspondientes al actual ejercicio, los pueblos que se relacionan á continuacion, circunstancia que ha obligado al Sr. Delegado de Hacienda á imponer á los Alcaldes de los mismos una multa de veinticinco pesetas con que están ya conminados, haciéndoles saber que transcurrido el plazo de cinco días desde la insercion de esta orden en el BOLETIN OFICIAL, se procederá á exigir á los que continúen en descubierto la responsabilidad consiguiente por su morosidad en el cumplimiento de los servicios que se les encomiendan, enviando desde luego Comisionados especiales que por cuenta de dichos señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos pasen á los mismos á recoger los aludidos documentos.

Valladolid 23 de Octubre de 1893.—El Administrador, *Amalio G. Montero*.

Relacion que se cita.

Adalia.
Aguilar de Campos.
Alcazarén.
Aldeamayor de San Martin.
Arroyo.
Ataquines.
Bamba.
Bercero.
Berrueces.
Boecillo.
Bolaños.
Campaspero.
Casasola de Arion.
Castrobol.
Castrodeza.
Castroverde de Cerrato.
Ceinos de Campos.
Ciguñuela.
Cogeces del Monte.
Corrales de Duero.
Fresno el Viejo.
Fontihoyuelo.
Fuente Olmedo.
Gomeznarro.
Laguna de Duero.
Llano de Olmedo.
Matapozuelos

Mayorga.
 Medina del Campo.
 Medina de Rioseco.
 Melgar de Abajo.
 Mojados.
 Monasterio de Vega.
 Montealegre.
 Montemayor.
 Moral de la Paz.
 Morales de Campos.
 Mota del Marqués.
 Olivares de Duero.
 Olmedo.
 Olmos de Esgueva.
 Palazuelo de Vedija.
 Pedrajas de San Esteban.
 Pedrosa del Rey.
 Peñafiel.
 Piñel de Arriba.
 Pobladura de Sotiedra.
 Pozuelo de la Orden.
 Puras.
 Renedo.
 Rueda.
 Sahelices de Mayorga.
 San Pedro de Latarce.
 San Pelayo.
 Santa Eufemia.
 Santervás de Campos.
 Santibañez de Valcorba.
 Serrada.
 Siete Iglesias.
 Tordehumos.
 Tordesillas.
 Torrecilla de la Abadesa.
 Torrecilla de la Torre.
 Torrefombellida.
 Torrescárcela.
 Urueña.
 Valbuena de Duero.
 Valdearcos.
 Valverde de Campos.
 Vega de Ruiponce.
 Ventosa de la Cuesta.
 Viana de Cega.
 Vitoria.
 Villabrágima.
 Villacarralon.
 Villacid de Campos.
 Villaco.
 Villacreces.

Villaesper.
 Villagarcía de Campos.
 Villalán de Campos.
 Villalba del Alcor.
 Villalon.
 Villamuriel de Campos.
 Villanueva de los Caballeros.
 Villanueva de los Infantes.
 Villasexmir.
 Villavaquerín.
 Villaverde.
 Villavicencio de los Caballeros.

NÚM. 2.666.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del impuesto de consumos de este distrito en el ejercicio económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes que el mismo comprende, puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que sean procedentes, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Moral de la Paz 23 de Octubre 1893.—El Alcalde, Roman de Prado.

Seccion quinta.

NUM. 2.668.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita á Claudio Braña Gomez, vecino de Chau de Dornal, en la provincia de Lugo, casado, de cuarenta y siete años de edad, dedicado á implorar la caridad pública, que el día nueve del corriente mes se halló con su mujer é hijos en el Asilo benéfico de Siete Iglesias en este partido, para que en el término de cinco días á contar desde su publicación comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere ser parte en la causa que se instruye por la muerte de su hija Carolina, ocurrida á consecuencia de envenenamiento por haber comido setas, y si renuncia la idemnizacion civil que pudiera corresponderle.

Dado en Nava del Rey á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Anselmo G. Olleros.—D. S. O., Faustino Vergara.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.